



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 85515/2016

JUZGADO N° 22

**AUTOS: “FERNANDEZ, SEBASTIAN MARTIN Y OTRO c/  
CENTRO DE EDUCACION MEDICA E INVESTIGACIONES  
CLINICAS NORBERTO QUIRNO CEMIC Y OTROS s/ Despido”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de febrero de 2021, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** Apelan ambas partes la sentencia de grado que rechazó las pretensiones indemnizatorias articuladas en el inicio.

Disconforme con la regulación de sus honorarios, se presentan los letrados de las sociedades demandadas y el perito contador.

Por último la demandada interpone como hecho nuevo una resolución emitida en sede penal, que condena al co-actor Ghiano por estafa.

**II.-** Los actores, médicos de profesión, indicaron que empezaron a trabajar para CEMIC, por intermedio de Argen Group S.R.L., en noviembre de 2013 y abril de 2011 y que sus vínculos se implementaron a través de un sistema de facturación que disimulaba la real relación de dependencia que mantuvieron con las accionadas.

Tal pretensión fue rechazada en grado, como consecuencia del análisis de la prueba rendida en la causa, que llevó a la Sentenciante a concluir que la variabilidad sufrida por los montos mensualmente percibidos, la falta de correlación de la facturación que exhibieron los actores, la índole de las indicaciones que se revelan en los mails remitidos entre los litigantes, la pertenencia de los demandantes a sociedades dedicadas a prácticas médicas, en el caso de Fernández como director de una de ellas y en el de Ghiano como dependiente y, su calidad de monotributistas, anterior a la relación que funda este reclamo, desvirtúan la presunción regulada en el artículo 23 L.C.T.



El argumento de la variabilidad de los pagos mensuales, no se advierte menguado por las consideraciones del primer agravio de los actores, en la medida en que guarda relación con la extensión de la jornada, que resulta ser uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

La demanda precisa que el Sr. Fernández controlaba un promedio mensual de 10 pacientes y el Sr. Ghiano unos 50 pacientes mensuales, vinculando las diversas cantidades a una decisión de la empresa, que por insuficiente, se revela inverosímil.

Ello así porque, si como se dijo en la demanda, los horarios de trabajo dependían de las necesidades de los pacientes y su grupo familiar y la disposición de los actores era de lunes a sábados, no se advierte la razón por la que a uno de ellos se le adjudicaba un número de pacientes 5 veces menor que el otro y viceversa.

Contrariamente a lo que se intenta probar, lo analizado sugiere que eran los actores los que administraban la extensión de su horario laboral.

Por lo demás, la indicada conclusión, se ajusta al hecho de que ambos cumplían tareas para otras entidades -como presidente de una sociedad médica, el Sr. Fernández y como dependiente de otra el Sr. Ghiano-, lo que no sería posible si, como denunciaron en el inicio, permanecían a órdenes de las demandadas de lunes a sábados, sin horarios.

Tampoco es hábil para lograr la modificación de lo decidido, el hecho de que los actores sean médicos y por ello, mantengan una independencia técnica respecto de las indicaciones de trabajo. Tal autonomía, es lógica dentro del ámbito de las prescripciones médicas, sin embargo, lo que se ha indicado en el decisorio y llega incólume a esta instancia, es que ella se extendía a circunstancias organizativas y de coordinación de las tareas.

Luego, sobre la apreciación de las convocatorias que reflejan los mails, más allá de la interesada valoración de los demandantes, lo cierto es que su lectura no evidencia más que un razonable comunicado de pautas y órdenes para el cumplimiento de la tarea, procedente en cualquier tipo de prestación onerosa, ya sea de índole laboral o no.

Por último, cabe señalar que en la presente causa resultan de aplicación los lineamientos del caso *“Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. Nº 85515/2016

*despido*”, donde el Máximo Tribunal revocó el decisorio de la Sala VII de esa Cámara y, el dictado de un nuevo pronunciamiento, ajustado a las pautas fijadas por el Alto Tribunal, recayó en la presente Sala, precisamente en la vocalía de la suscripta.

De tal modo y aun cuando los hechos allí debatidos no son estrictamente iguales a los que se ventilan en el presente, en dicha sentencia se invocaron y se aplicaron las mismas concepciones en torno a la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T., criterios a los que mis distinguidos colegas del presente Tribunal, adhirieron (Ver sentencia de la Sala VIII del 29/08/2018 Exp., 43034/10).

Por las razones expuestas se propone confirmar lo decidido en grado sobre este aspecto de la cuestión.

**III.-** De conformidad con lo resuelto precedentemente, deviene abstracto expedirse sobre el hecho nuevo interpuesto a fs. 644/647 del expediente digital.

**IV.-** La imposición de costas en el orden causado, es objeto de embate por parte de las demandadas, con fundamento en que los actores actuaron con conciencia de su sinrazón.

Sin embargo, ello no se ha demostrado.

La alusión a la calidad de monotributista de los accionantes, así como a su condición de médicos y/o su pertenencia a otras instituciones, no define, en forma inicial y de modo determinante, una situación de trabajo ajena a la prevista por la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que es razonable compartir la decisión que entendió que pudieron considerarse con derecho a litigar como lo hicieron.

En similar sentido se ha descalificado el comportamiento de los actores, señalándolos como astutos, aviesos, malintencionados y abusivos, sin que ninguna de esas imputaciones subjetivas y personales, guarde relación con los términos de la litis ni encuentre respaldo en las pruebas rendidas en la causa.

Este razonamiento alcanza a la sentencia dictada en sede penal, cuyas conclusiones son ajenas a la calidad laboral que se pretendió atribuir al vínculo establecido entre las partes.



V.- Las regulaciones de honorarios practicadas en favor de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de los codemandados CENTRO DE EDUCACIÓN MÉDICA E INVESTIGACIONES CLÍNICAS “NORBERTO QUIRNO” (CEMIC), ARGEN GROUP ATENCIÓN SANITARIA S.R.L., MIRIAM MABEL DEL VALLE y NOEMI ZULEMA DE LOS ANGELES ACOSTA, así como los del perito contador deberían elevarse a las sumas de \$165.000, \$270.000, \$255.000, \$255.000 y \$90.000.-, respectivamente, calculadas a la fecha del presente, atento la importancia, mérito y extensión de las tareas realizadas y de conformidad con las pautas arancelarias de aplicación.

VI.- Por expuesto propongo, se confirme la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con excepción de lo resuelto en orden a los honorarios de la representación letrada de las partes actora, de los codemandados CENTRO DE EDUCACIÓN MÉDICA E INVESTIGACIONES CLÍNICAS “NORBERTO QUIRNO” (CEMIC), ARGEN GROUP ATENCIÓN SANITARIA S.R.L., MIRIAM MABEL DEL VALLE y NOEMI ZULEMA DE LOS ANGELES ACOSTA, así como los del perito contador que deberían elevarse a las sumas de \$165.000, \$270.000, \$255.000, \$255.000 y \$90.000.-, respectivamente, calculadas a la fecha del presente; se impongan las costas de Alzada en el orden causado y se regulen los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (arts. 68 y 71 CPCCN; arts. 14 y 18 Ley 21.839, art. 38 L.O. y 30 de la Ley 27423).

**EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:**

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con excepción de lo resuelto en orden a los honorarios con excepción de lo resuelto en orden a los honorarios de la representación letrada





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. Nº 85515/2016

de las partes actora y de los codemandados CENTRO DE EDUCACIÓN MÉDICA E INVESTIGACIONES CLÍNICAS “NORBERTO QUIRNO” (CEMIC), ARGEN GROUP ATENCIÓN SANITARIA S.R.L., MIRIAM MABEL DEL VALLE y NOEMI ZULEMA DE LOS ANGELES ACOSTA, así como los del perito contador que se elevan a las sumas de \$165.000, \$270.000, \$255.000, \$255.000 y \$90.000.-, respectivamente, calculadas a la fecha del presente;

- 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado;
- 3) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/05/13 y oportunamente devuélvase.

cg 02.03

**MARIA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

**LUIS ALBERTO CATARDO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA  
SECRETARIA**

